

DIFUTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 174 de 2025
(12 de noviembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se imponen unas sanciones y se informa a los clubes participantes”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 150 del Campeonato Nacional Primera “C” 2025. (i) Jugador SEÑA VASQUEZ, JUAN DAVID – COMET No. 3492377. (ii) Jugador MOSQUERA PALOMEQUE, JEIDER – COMET No. 5115687.

HECHOS

1. Mediante RESOLUCIÓN No. 162 de 2025 (29 de octubre de 2025) CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025, este Comité Disciplinario impuso las siguientes sanciones, con fundamento en el informe arbitral del encuentro disputado el 26 de octubre de 2025 entre los clubes LA CANTERA F.C - C. REAL B/BERMEJA F.C., por el Campeonato Nacional Interclubes Primera “C”: (i) Tres (3) fechas de suspensión al (i) Jugador SEÑA VASQUEZ, JUAN DAVID – COMET No. 3492377. (ii) Cuatro (4) fechas de suspensión al (ii) Jugador MOSQUERA PALOMEQUE, JEIDER – COMET No. 5115687
2. Contra esta decisión, el Club Deportivo La Cantera F.C., por intermedio de su representante, interpuso recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 173 del CDU-FCF, solicitando la nulidad o reducción de las sanciones impuestas, argumentando que los hechos fueron mal apreciados y que la conducta de sus integrantes no constituyó irrespeto grave ni agresión verbal, sino una reacción verbal moderada ante decisiones arbitrales en dicho recurso aportó video del partido y de las acciones de juego.
3. Recibido el recurso y verificadas las pruebas e informes obrantes en el expediente, este Comité procede a resolver de fondo la solicitud.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Procedencia del recurso: El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución No. 150, conforme al artículo 173 del CDU-FCF, y por el representante legal del club, por lo que se declara procedente en su presentación.

2. Análisis de los hechos y fundamentos: El informe arbitral reportó que los jugadores Carvajal y Vásquez, así como la fisioterapeuta Chacón, incurrieron en conducta incorrecta frente a los oficiales del partido, en aplicación del artículo 64 literal b) y el artículo 75 numeral 1 del CDU-FCF, al proferir expresiones airadas tras decisiones arbitrales. El club recurrente argumenta que no existieron injurias ni amenazas, sino manifestaciones verbales producto del calor competitivo, sin agresión o desconsideración hacia los jueces.

DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Revisadas las circunstancias y los informes complementarios (videos), el Comité observa que: (i) No se registró agresión física ni verbal grave. (ii) No se acreditaron antecedentes disciplinarios previos de los sancionados. (iii) Las manifestaciones descritas corresponden a una protesta verbal sin violencia ni insulto directo, lo cual constituye falta leve conforme al artículo 63 numeral 1 literal a) del CDU-FCF (“Conducta incorrecta leve hacia los oficiales del partido”).

3. Aplicación de los principios de proporcionalidad y favorabilidad: El del CDU-FCF establece que las sanciones deben aplicarse con criterios de proporcionalidad y gradualidad, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia y la conducta del disciplinado. Atendiendo la naturaleza leve de la conducta y la ausencia de antecedentes, el Comité considera ajustado al derecho modificar las sanciones impuestas, reduciéndolas conforme a los criterios del artículo 46 del CDU-FCF (atenuantes y primera falta).

4. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (ii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) **Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato Nacional de la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL,

DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la RESOLUCIÓN No. 162 de 2025 (29 de octubre de 2025) CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025, en el sentido de modificar las sanciones impuestas a los siguientes miembros del Club Deportivo La Cantera F.C., así:

- (i) Dos (2) fechas de suspensión al Jugador SEÑA VASQUEZ, JUAN DAVID – COMET No. 3492377.
- (ii) Dos (2) fechas de suspensión al Jugador MOSQUERA PALOMEQUE, JEIDER – COMET No. 5115687.

SEGUNDO. CERRAR las sanciones impuestas en la RESOLUCIÓN No. 162 de 2025 (29 de octubre de 2025) CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025 a los Jugadores SEÑA VASQUEZ, JUAN DAVID – COMET No. 3492377 y MOSQUERA PALOMEQUE, JEIDER – COMET No. 5115687, una vez cumplidas las fechas de suspensión modificadas conforme al presente acto.

TERCERO. MANTENER incólumes las demás disposiciones contenidas en la RESOLUCIÓN No. 162 de 2025 (29 de octubre de 2025) CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 2. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (ii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) **Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 4. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 5. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 5. Suspende a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

5a FASE PRIMERA C 2025 / FIORENTINA FC 2875674

DILAN ALBERTO MORENO JULIO

3 FECHAS / Art. 63-
D CDU FCF

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario